



Exp: 18-019163-0007-CO

Res. N° 2018021474

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo interpuesto por GERARDO HUMBERTO MADRIZ RAMÍREZ, cédula de identidad 0204930110, contra el HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA.

Resultando:

1.- Por escrito incorporado al expediente digital de la Sala a las 12:17 horas del 29 de noviembre de 2018, el recurrente interpone recurso de amparo contra el Hospital San Rafael de Alajuela, Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). Alega que hace 2 meses y medio tuvo un accidente en el antebrazo izquierdo (herida). Producto de lo anterior, siente molestia y dolor en tres de los dedos de la mano, los cuales suelen permanecer "torcidos". Por lo anterior, el 17 de octubre de 2018 acudió al Equipo Básico de Atención Integral en Salud (EBAIS) de Atenas, donde se le entregó una referencia para el hospital recurrido. Al presentar dicha referencia al centro hospitalario se le indicó que esperara 15 días para recogerla, al cabo de los cuales se le pidió que volviera a los 22 días porque primero debía ser valorado por un terapeuta. Finalmente, se le programó cita para el 12 de mayo de 2022. Esto, sin haber sido valorado por médico alguno. Apunta que el dolor que siente en la mano se ha agudizado y esta no le responde. Estima que el plazo que debe esperar para la valoración médica que requiere es desproporcionado, irrazonable y violatorio de sus derechos fundamentales a la salud y a una vida digna. Solicita que se declare con lugar el recurso, con las consecuencias de ley.

EXPEDIENTE N° 18-019163-0007-CO

2.- Mediante resolución de las 12:57 horas del 30 de noviembre de 2018, se dio curso al amparo y se solicitó informe al DIRECTOR GENERAL Y EL JEFE DEL SERVICIO DE ORTOPEDIA, AMBOS DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL.

3.- Por escrito incorporado al expediente digital de la Sala a las 9:08 horas del 11 de diciembre de 2018, informa bajo juramento Marcela Leandro Ulloa, en su condición de Directora General del Hospital San Rafael de Alajuela. Alega que la cita del tutelado se programó a cupo, ya que, probablemente, la referencia no indicó algún tipo de prioridad. Afirma desconocer la descripción clínica de la patología por la que se solicitó, ya que la referencia la tiene el usuario hasta el día de la cita, momento en que se anexará al expediente de salud. Estima que no ha habido una lesión al derecho a la salud. Solicita que se declare sin lugar el recurso.

4.- Por escrito incorporado al expediente digital de la Sala a las 9:08 horas del 11 de diciembre de 2018, informa bajo juramento Vladimir Castro Dubón, en su condición de Jefe del Servicio de Ortopedia del Hospital San Rafael de Alajuela. Indica que se desconoce el grado de prioridad y la descripción clínica de la patología con que se solicitó la cota, pero es posible que no estuviese señalado como urgente, razón por la que se brindó a a cupo y a Consulta Externa.

5.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Chacón Jiménez**; y,

Considerando:

I.- OBJETO DEL RECURSO. El recurrente alega que hace 2 meses y medio tuvo un accidente en el antebrazo izquierdo (herida), por lo que siente molestia y dolor en tres de los dedos de la mano, los cuales suelen permanecer "torcidos". Indica que el 17 de octubre de 2018 fue referido del EBAIS de Atenas,

EXPEDIENTE N° 18-019163-0007-CO

al hospital recurrido. Indica que allí no se le programó cita sino para el 12 de mayo de 2022. Estima vulnerado su derecho a la salud.

II.-HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque la autoridad recurrida haya omitido referirse a ellos, según lo prevenido en el auto inicial:

- a. El 17 de octubre de 2018, el tutelado fue referido de manera prioritaria del Área de Salud de Atenas a hospital recurrido, Especialidad de Rehabilitación, debido a un padecimiento en la mano (ver prueba aportada).
- b. El 21 de noviembre de 2018, el hospital recurrido valoró la referencia y le asignó al tutelado una cita en Ortopedia para el 12 de mayo de 2022 (ver prueba aportada).

III.- SOBRE EL DERECHO A LA SALUD Y LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, CONTINUIDAD, REGULARIDAD Y ADAPTACIÓN EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD. En relación con estos temas, la Sala, mediante sentencia 2017-009713 de las 9:45 horas del 23 de junio de 2017, dispuso lo siguiente:

“III.- Sobre el derecho fundamental a la salud. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja

EXPEDIENTE N° 18-019163-0007-CO

Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia.

IV.- Sobre los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jerarcas de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “listas de espera” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y celer. Los jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen

EXPEDIENTE N° 18-019163-0007-CO

están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables –en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública–, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía –la cual, en ocasiones, deviene en omisa por sus consecuencias– de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).”

IV.- SOBRE EL CASO CONCRETO. De los informes rendidos por los representantes de la autoridad recurrida -que se tienen dados bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la ley que rige esta Jurisdicción- y la prueba aportada para la resolución del *sub judice*, se tiene por demostrado que, el 17 de octubre de 2018, el tutelado fue referido de manera prioritaria del Área de Salud de Atenas a hospital recurrido, Especialidad de Rehabilitación, debido a un padecimiento en la mano Asimismo, el 21 de noviembre de 2018, el nosocomio recurrido analizó la referencia y decidió asignarle una cita de valoración en Ortopedia para el 12 de mayo de 2022. En la especie, la Sala considera que el plazo de espera de 3 años y 6 meses al que se pretende someter al tutelado para ser valorado por un especialista y consecuentemente determinar su tratamiento a seguir, es irrazonable y lesivo para su derecho a la salud, así como para los principios de eficacia y eficiencia que deben predominar en los servicios públicos. Incluso, dicha situación se agrava con el hecho de que la referencia fue emitida de forma prioritaria, según prueba

EXPEDIENTE N° 18-019163-0007-CO

aportada. En mérito de lo expuesto, se declara con lugar el recurso, con la orden que se establece en la parte dispositiva de esta sentencia.

V.- RAZONES ADICIONALES DEL MAGISTRADO CHACÓN JIMÉNEZ: Es evidente que los recursos de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social han ido en aumento exponencial en esta Sala. Para ejemplificar lo indicado, me permito adjuntar el siguiente cuadro que evidencia ese hecho:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD	PORCENTAJE
2012	1745	10,26%
2013	1891	12,39%
2014	2710	13,02%
2015	3725	20,07%
2016	4865	27,08%
2017	5682	28,38%
2018	2848	35,38%

Del cuadro anterior se infiere un aumento constante, desde el año 2012 a la fecha, en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han ingresado a la jurisdicción constitucional, tendencia que en estos momento tiende al aumento. De tales asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. Esto denota una constante y reiterada violación a los derechos de la salud de los ciudadanos. La Sala Constitucional es el garante del respeto a los derechos humanos de nuestro país. El artículo 21 de la Constitución Política es el que ampara el derecho a la salud ya que el derecho a la vida tiene una clara dependencia con acceso a servicios de salud adecuados y oportunos. Esto último ha

EXPEDIENTE N° 18-019163-0007-CO

sido establecido por la Sala Constitucional mediante votos 5527-94, 2233-93 y 1755-90 entre otros. Nuestra Carta Magna, adicionalmente, señala en el artículo 73 que corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la administración y gobierno de los seguros sociales. Por su parte, el artículo 2º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone la competencia de la Sala Constitucional y en su inciso b) señala que debe garantizar los derechos consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional. Por último, la norma 33 constitucional señala el derecho a la igualdad de trato ante iguales. A la luz de esas normas, es incuestionable la condición de derecho humano que tiene el derecho a la salud de todos los ciudadanos sin discriminación. De los datos que se indican previamente es fácil concluir que, la Caja Costarricense de Seguro Social realiza una violación sistemática del derecho a la salud en perjuicio de la población costarricense. La Sala Constitucional ha venido a solventar parcialmente la violación de ese derecho en una parte de la población pero, esta intervención no promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que reduzcan la problemática y el obligar a los ciudadanos a acudir a la Sala Constitucional para que se respete su derecho se torna ya en una práctica que no está resolviendo el fondo del problema. De manera que, es mi criterio que, la Sala Constitucional debe ordenar a la Caja Costarricense de Seguro Social ejercer las competencias que le han sido encomendadas por la propia Constitución, como administrador de los servicios de salud de Costa Rica, y se le debe dar un plazo razonable para que establezca un plan remedial que evite que los ciudadanos se tengan que apersonar a la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud. De no ser así, la Sala Constitucional se estará convirtiendo en un coadministrador de los servicios de salud con los riesgos que ello puede conllevar. Adicionalmente, el costo que le genera al país que los atrasos en los sistemas de salud se tengan que resolver en la

EXPEDIENTE N° 18-019163-0007-CO

Sala Constitucional le causa al país una duplicidad de costos que debe ser cuantificada de modo que se promueva en la entidad de la seguridad social la importancia de buscar una solución de fondo a la problemática que se ha incrementado de forma desproporcionada en los últimos años. Un plazo de 6 meses para presentar un plan remedial se estima como un plazo razonable.

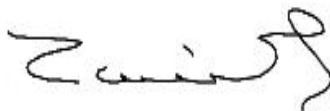
VI.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Marcela Leandro Ulloa y Vladimir Castro Dubón, por su orden Directora General y Jefe del Servicio de Ortopedia, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela, o a quienes ocupen esos cargos, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de su competencia para que, dentro del plazo no mayor a UN MESS contado a partir de la notificación de esta sentencia, el tutelado sea valorado en el Servicio de Ortopedia. Se advierte a la autoridad recurrida que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción

EXPEDIENTE N° 18-019163-0007-CO

Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados, los que se liquidarán en ejecución de sentencia ante la jurisdicción contencioso administrativa. Notifíquese esta resolución a Marcela Leandro Ulloa y Vladimir Castro Dubón, por su orden Directora General y Jefe del Servicio de Ortopedia, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela, o a quienes ocupen esos cargos, en forma personal. El Magistrado Chacón Jiménez da razones adicionales y ordena a la Caja Costarricense de Seguro Social presentar, en un plazo de 6 meses, un plan remedial para solucionar los problemas de tiempo de espera para la atención médica que afectan a los asegurados.



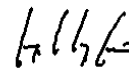
Nancy Hernández L.
Presidenta a.i.



Luis Fdo. Salazar A.



Ana María Picado B.



Jorge Araya G.



Anamari Garro V.

EXPEDIENTE N° 18-019163-0007-CO



Mauricio Chacón J.



Hubert Fernández A.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



5DSLKGYXIJK61

EXPEDIENTE N° 18-019163-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-019163-0007-CO

San José, 08/01/2019 11:05:00.-

Notificando: GERARDO HUMBERTO MADRIZ RAMIREZ

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 21/12/2018 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

P

ACTA DE NOTIFICACIÓN

N° 19-000257

ALAJUELA, a las 9:00 hrs del 09 ENE. 2019

Sector: 14

Notificando: LEANDRO ULLOA MARCELA

Expediente: 18-019163-0007-CO

Copias: NO

Forma de Notificación: PERSONAL

Provincia: ALAJUELA,

Cantón: ALAJUELA,

Distrito: DESAMPARADOS.

Barrio: INVU.

Dirección: DIRECTORA GENERAL A.I. DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de
del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con veinte minutos del veintiuno de diciembre de 2018

☒ Notificación realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
b. En su casa de habitación.....
c. En el lugar señalado.....
d. En su Domicilio social.....
e. Domicilio contractual.....
f. En forma personal.....
g. Se entregaron copias de ley..
h. Se negó a firmar.....
i. No sabe firmar.....
j. Domicilio Registral.....
k. Estrados.....
m. Notificación a persona con
discapacidad.....

☐ Notificación no realizada

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
b. No existe el lugar.....
c. Lugar desocupado.....
d. Se trasladó de domicilio.....
e. Faltan señas.....
f. Otros:.....

Receptor: _____

Identificación: 109440642

Firma: _____

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: _____

Roy Benavides Campos
Técnico Comunic. Judiciales

Firma: _____



ACTA DE NOTIFICACIÓN

N° 19-000258

ALAJUELA, a las 10:00 hrs del 09 ENE. 2019Sector: 14

Notificando: CASTRO DUBON VLADIMIR

Expediente: 18-019163-0007-CO

Copias: NO

Forma de Notificación: PERSONAL

Provincia: ALAJUELA,

Cantón: ALAJUELA,

Distrito: DESAMPARADOS.

Barrio: INVU.

Dirección: DEL SERVICIO DE ORTOPEDIA HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA..

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con veinte minutos del veintiuno de diciembre de 2018 del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal.....
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

☐ Notificación no realizada

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. No existe el lugar.....
- c. Lugar desocupado.....
- d. Se trasladó de domicilio.....
- e. Faltan señas.....
- f. Otros:.....

Receptor: _____

Identificación: 107902343

Firma: _____

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: ME RECIBE EL DR. ALVARADO CALDERON QUIEN SUSTITUYE AL DR. CASTRO DUBON.

Roy Benavides Campos

Notificado por: _____

Firma: _____

Técnico Comunic. Judiciales





MARIANNE CASTRO VILLALOBOS
SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA

Que las anteriores **TRECE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **18-019163-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **GERARDO HUMBERTO MADRÍZ RAMÍREZ**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las quince horas diez minutos del cuatro de diciembre de dos mil veintitrés. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 532568834.



TIXOJNZOMWQ61



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 18-019163-0007-CO

Pago de Tasación



Ha realizado el pago de Tasación de forma exitosa.

Paso
1

Paso
2

Paso
3



BCR 28/11/2023 06:54:19

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación

510490450

Cuenta origen

AH
CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY
DE LOS

Monto debitado

₡ 98,70

Detalle de la Tasación

Número de entero ▼	Boleta de seguridad ▲	Monto tasado ▲	Registro ▲	Acto ▲	Estado ▲
532568834	18/019163	₡ 105,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero				
Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 100,00	₡ 6,00	₡ 94,00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 5,00	₡ 0,30	₡ 4,70
Total		₡ 105,00	₡ 6,30	₡ 98,70

[Finalizar](#)[Nueva Tasación](#) BCR 28/11/2023 06:54:19